

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Seguros del Estado S. A., contra el auto mediante el cual se fija caución para impedir o levantar embargos. Sírvase proveer.
Cali, 08 de octubre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0560
Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00284-00

Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO A DECIDIR

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, elevado por el apoderado judicial del demandado Seguros del Estado S. A., contra el auto mediante el cual se fija caución para impedir o levantar embargos.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el apoderado judicial que su representada fue vinculada al proceso en virtud del contrato de seguro del que se deriva su obligación de indemnizar los eventuales perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de un accidente de tránsito.

Bajo tal vínculo contractual, existe entre Seguros del Estado S. A. y la empresa Tax Rios, esta última como tomadora de la póliza, el seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 30-101070214, en la que se encuentra el amparo de “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA”, cuyo valor límite asegurado es de 60 SMMLV, suma que asciende a \$38.661.000.

Conforme lo anterior, considera que la caución señalada por el Despacho, resulta desproporcional, en razón a que la póliza está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento, sin que pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a su cobertura. De ahí, que el valor límite máximo asegurado para el amparo es hasta por la suma de \$ 38.661.000.

III.- CONSIDERACIONES

Procesalmente hablando, el recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o Magistrado que dictó un auto, lo revoque o reforme, por considerar el recurrente, que tal providencia está errada, alejada de la realidad, o por haberse interpretado una norma sin fundamento alguno.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente versa en que el Despacho fijó el monto de la caución para el levantamiento o impedimento de medidas cautelares, sin tener en cuenta el monto de cobertura del seguro existente entre Seguros del Estado S. A. y la empresa Tax Rios.

Una vez leído el “DETALLE DE COBERTURAS” de la póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 45-30-101070214, observa la instancia que en parte le asiste razón al recurrente, como pasa a explicarse:

En efecto, se encuentra estipulado en el cuerpo de la póliza que el valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona será de 60 SMMLV.

No obstante, siguiendo con la lectura de tales coberturas, se observa que a reglón seguido se encuentran los amparos de perjuicios morales y de lucro cesante del tercero afectado, limitándose únicamente a estipularse que “SI AMPARA”, pero sin establecerse una cuantía determinada.

Así las cosas, si bien es cierto, que el valor asegurado por muerte o lesiones corporales a una persona es de 60 SMMLV, esto es, \$38.661.000; también lo es, que al encontrarse amparados los perjuicios morales y lucro cesante, igualmente solicitados por la parte actora con la demanda, habrá de tenerse en cuenta el valor total asegurado, esto es, \$110.884.860, tal como se establece en el clausulado anexo a la póliza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto interlocutorio No. 344 del 16 de julio de 2020, en el sentido de señalar caución al demandado Seguros del Estado S. A., por la suma de \$110.884.860, valor que deberá acreditarse a través de póliza judicial certificada, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, en razón a la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bcb5ce436e52b19e87822a010ec22e749021a5c450184a5195cf317f07565c**
Documento generado en 08/10/2020 12:09:46 p.m.